RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01105 -00
Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Cumplido el trámite procede el despacho a resolver el incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso presentado en audiencia celebrada el día 30 de mayo de 2023, por el apoderado de la parte demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.

En síntesis, fundamenta la nulidad el apoderado judicial indicando que, existió una indebida notificación a su representada, por cuanto, la notificación realizada a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. como se evidencia a folio 143 de la encuadernación digital, se corroboró que la enviada difiere del correo real que tiene la empresa, ya que en la misma aparece notificacionesclaro@claro.com.co. **rpost.biz,** de otra parte el archivo que se adjunta al dar clip remite a un enlace, y respecto de la certificación expedida por la empresa de Certimail de un envío exitoso, no da cuenta de un acceso efectivo al mensaje y al adjunto, aunado el área de correspondencia de la empresa certificó que dicho correo no fue recibido.

Descorre el traslado la demandante oponiéndose y precisando que no existe error en la notificación, toda vez que la extensión ".**rpost.biz**" al final del correo electrónico, obedece a un requerimiento de la empresa de mensajería Certimail, para poder certificar el envío y recepción del correo electrónico, pero dicha extensión no modifica la dirección de correo electrónico o destinatario al que se remite el mensaje, tan es así, que el Certificado de acuse de recibido expedido por Certimail claramente se evidencia que el correo electrónico con las notificaciones fue direccionado a la dirección electrónica notificacionesclaro@claro.com.co :

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

• *Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.*
• *No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.*

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, ***el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.***

Pues bien, como se indicara, en el presente caso, la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. a través de apoderado judicial, está legitimada para impetrar la nulidad, conforme el poder otorgado, la cual, se duele de que la notificación que se le hizo para participar en este proceso fue indebida, ya que, tanto las notificaciones fueron realizadas a un correo distinto al correo electrónico autorizado para recibir notificaciones, además que los anexos de la demanda no pudieron ser descargados.

Frente a las notificaciones

Sabido es que, dada la virtualidad impuesta por razones de salubridad a novel nacional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 DE 2022, que en su artículo 8, establece como una de las formas de suplirse las notificaciones judiciales.

"ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ***y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificada y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

Caso concreto

Revisada la documental de notificaciones, observa el despacho que la notificación tenida en cuenta acaece a partir del correo electrónico visible a folio 143 el día 19 de abril de 2022 la parte demandante envía notificación personal a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. mediante correo electrónico (se adjunta pantallazo):

1Constancia de notificación al correo indicado en la demanda

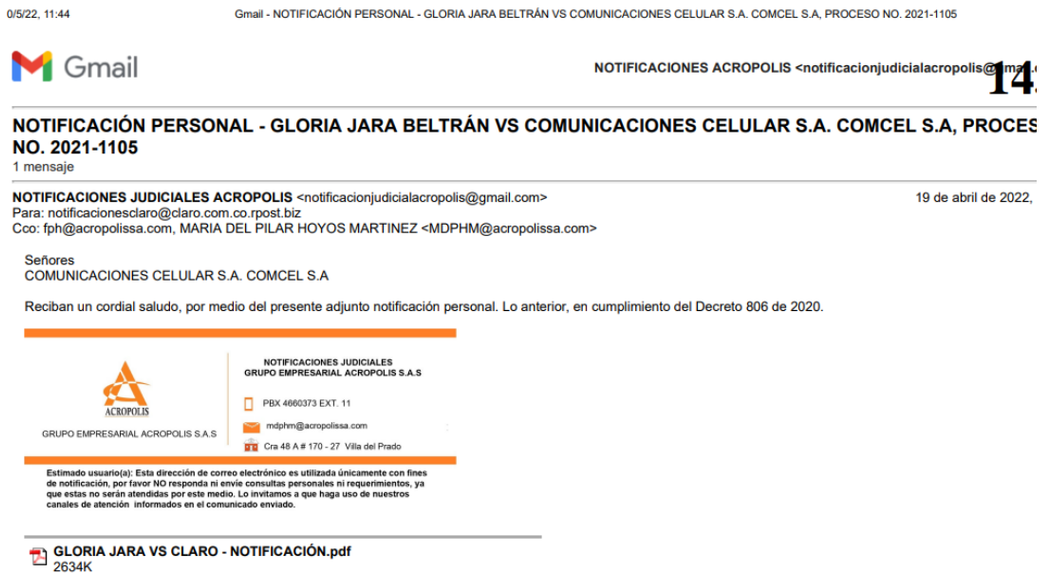

0/5/22, 11:44 Gmail - NOTIFICACIÓN PERSONAL - GLORIA JARA BELTRÁN VS COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A, PROCESO NO. 2021-1105

Gmail NOTIFICACIONES ACROPOLIS <notificacionjudicialacropolis@gmail.com>

NOTIFICACIÓN PERSONAL - GLORIA JARA BELTRÁN VS COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A, PROCES NO. 2021-1105

1 mensaje

NOTIFICACIONES JUDICIALES ACROPOLIS <notificacionjudicialacropolis@gmail.com> 19 de abril de 2022,
Para: notificacionesclaro@claro.com.co.rpost.biz
Cco: fph@acropolissa.com, MARIA DEL PILAR HOYOS MARTINEZ <MDPHM@acropolissa.com>

Señores
COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A

Reciban un cordial saludo, por medio del presente adjunto notificación personal. Lo anterior, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

ACROPOLIS
GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S

NOTIFICACIONES JUDICIALES
GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S
PBX 4660373 EXT. 11
mdphm@acropolissa.com
Cra 48 A # 170 - 27 Villa del Prado

Estimado usuario(a): Esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente con fines de notificación, por favor NO responda ni envíe consultas personales ni requerimientos, ya que estas no serán atendidas por este medio. Lo invitamos a que haga uso de nuestros canales de atención informados en el comunicado enviado.

GLORIA JARA VS CLARO - NOTIFICACIÓN.pdf
2634K

**TRASLADO DEMANDA - GLORIA NANCY JARA BELTRÁN VS COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.
2021-1185**
1 mensaje

ACROPOLIS ABOGADOS <acropolisjudicial@gmail.com> 2 d
Para: notificacionesclaro@claro.com.co

Señores
Comunicación Celular SA. COMCEL SA.

Reciban un cordial saludo, el presente con fin de correr traslado de la demanda dentro del proceso de la referencia, según lo preceptuado en el incis
Decreto 806 de 2020.

L.W

Demanda Gloria Nancy Jara vs Claro.pdf

tps://mail.google.com/mail/u/0?ik=77abf33523&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar1437496622812110177&simpl=msg-a%3Ar1439149106028794305

2.ACUSE DE RECIBIDO / SEGÙN SENTENCIA 420 DE 2020.

**Conf: NOTIFICACION PERSONAL - GLORIA JARA BELTRAN VS COMUNICACIONES CELULAR S.A
PROCESO NO. 2021-1105**
1 mensaje

Confirmación <acknowledge@r1.rpost.net>
Para: NOTIFICACIONES JUDICIALES ACROPOLIS <notificacionjudicialacropolis@gmail.com>

Acuse de Envío de Certimail - Su Mensaje está en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categorías	Detalles del Mensaje
Para:	<notificacionesclaro@claro.com.co>
Cc:	
Asunto:	NOTIFICACIÓN PERSONAL - GLORIA JARA BELTRÁN VS COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A, PROCESO NO. 2021-1105
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 19/04/2022 09:11:13 PM (Local) 19/04/2022 04:11:13 PM
Número de Guía:	7C043D50980A0B996A5E88BDB218C5CC61E28BCD
Código de Cliente:	
Características Usadas:	R

De lo anterior se desprende que tanto la dirección en la que se surtió la notificación por correo electrónico corresponde a la misma dirección, indicada por la demandada, por lo que al mismo no hay reparo, `pues como fue consultado la palabra ***RPOST.BIZ*** es la firma electrónica que se pone del correo que corresponde a la empresa CERTIMAIL, por lo que la misma no interfiere, cambia o modifica la dirección del correo electrónico a la cual se está notificando.

De otra parte, frente la descarga de los documentos enviados al receptor, se le pone de presente, que tal acto se efectúa dentro del correo enviado por las partes, ya que la demostración de realizarlo en la constancia enviada al Juzgado, como bien lo dice es una constante impresión, esto porque se presume de buena fe, que lo indicado como adjuntaos fue lo enviado.

No obstante, de lo anterior, se evidenció que la misma no cumple con las exigencias de la sentencia de tutela C-420 DE 2020 esto es, prueba de la Constancia de **apertura del correo** o cualquier otro medio que garantice esto, así como también **el acuse de recibido** que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, pues para la fecha que se aportó la notificación surtida a la empresa

demandada, se certificó por parte de la empresa certimail la fecha de entrega, quedando el espacio de apertura en blanco como se ve del print adjunto.

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificacionesclaro@claro.com.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 [InternalId=11076720659827, Hostname=BL0PR0102MB3441.prod.exchangelabs.com] 3706001 bytes in 3.073, 1177.439 KB/sec Queued mail for delivery claromovilco.mail.protection.outlook.com (104.47.55.110)	19/04/2022 09:11:17 PM (UTC)	19/04/2022 04:11:17 PM (UTC -05:00)	

Así las cosas y con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago por indebida notificación a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, a través de apoderado judicial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

TENER por notificado por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, a través de apoderado judicial, por secretaría contabilícese los términos respectivos y córrasele traslado del recurso de reposición elevado por la demandada.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 012 del 21 de febrero de 2024

La secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20fce98b21eda102718ee6003782ddfb1a394917b174a8b2124c9222d01f84**

Documento generado en 20/02/2024 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica